

## DOCTRINA

### EL PRINCIPIO DE LA ORALIDAD: GARANTIA DEL JUICIO IMPARCIAL

Por Orlando Jorge Mera\*

“Favor de preguntarle, Honorable Magistrado...” es la frase introductoria con que, dentro del protocolo y la solemnidad de la justicia, los abogados inician el interrogatorio de las personas llamadas a testificar o declarar en el curso de un proceso penal. La misma es una consecuencia de la naturaleza propia del procedimiento criminal, cuyo principio de la oralidad está orientado hacia una rápida administración de la justicia no retardada por largos escritos y plazos prolongados para elaborarlos, e implica que las partes tienen derecho a expresar de viva voz sus pretensiones, así como los motivos de hecho y de derecho en los cuales las mismas se sustentan, de manera que el fallo pueda ser dado de inmediato.

El artículo 8, inciso 2, acápite j), de la Constitución de la República dispone, “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. Este texto consagra constitucionalmente el derecho de todo procesado a un juicio imparcial. A pesar de que la Constitución no establece expresamente el principio de la oralidad, el mismo, conjuntamente con otros principios y reglas que constituyen el “debido proceso”, forma parte de las garantías inherentes al justiciable.

La publicidad y la oralidad del juicio son principios íntimamente vinculados, pues la primera llena su cometido procesal y social en tanto que los debates en la audiencia se producen oralmente. Está claro que de nada vale la asistencia de las personas de una comunidad a las audiencias penales de su tribunal si éstas no están en condiciones de enterarse de lo que está ocurriendo ante sus ojos. La publicidad, sin duda alguna, no puede garantizar los derechos del

---

\* *Estudiante del Noveno semestre de Ciencias Jurídicas. PUCMM, Recinto Santo Tomás de Aquino.*

acusado si el público no puede ejercer un control moral sobre los alegatos de las partes y las actitudes del juez debido a que éstos se diluyen en los escritos sometidos al tribunal. Sólo puede haber un verdadero juicio público cuando éste, al mismo tiempo, es oral.

Al margen de la instrucción preparatoria, cuya características principales son la confidencialidad y la escrituración, la oralidad sufre dos excepciones en la etapa del juicio.

1) Las que resultan del poder discrecional del presidente del tribunal en materia criminal, quien puede ordenar la lectura de los documentos del proceso, cuando se ve obligado a suplir el testimonio de un testigo ausente o para controlar el de un testigo presente.<sup>2</sup>

2) En materia correccional y por extensión en materia contravenacional, por aplicación del artículo 14 de la Ley 1014 de 1935, la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada pueden juzgar sin necesidad de oír los testigos que ya fueron oídos en primer grado.<sup>3</sup>

En la fase del juicio criminal, la oralidad está íntimamente relacionada con los principios de la inmediatividad y la concentración. En virtud de esta trilogía de principios, el informe de los peritos además de ser escrito debe ser leído; los miembros de la Policía Judicial que han levantado un acta deben comparecer al tribunal para explicar sus actuaciones o comprobaciones; los documentos deben ser presentados al juez y leídos a viva voz en la audiencia; en fin, los testigos deben presentarse a la audiencia y declarar verbalmente no obstante haber sido oídos por el Juez de Instrucción y su deposición constar en acta. Todo esto contribuye al debate contradictorio de las pruebas, por lo que preserva el derecho de defensa de las partes, especialmente del acusado.

Mediante el mecanismo establecido por el principio de la oralidad, consagrado en el articulado del Código de Procedimiento Criminal de la República, el juez puede apreciar la sinceridad de la declaración del procesado o testigo. Poniendo al testigo a declarar frente al

2) Hipólito Herrera Billini, *CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO PENAL*, Santo Domingo: Universidad de Santo Domingo, 1960, Ed. mecanografiada, p. 169.

3) Luis R. del Castillo Morales, Juan Manuel Pelleano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano. *DERECHO PROCESAL PENAL. T. 2* Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1973. p. 264.

juez, éste último podrá apreciar el tono, la expresión, la actitud, el modo de responder las preguntas del primero. De ahí el juez podrá extraer indicios de sinceridad o de falsedad, o de tendencia a revelar la verdad o a ocultarla. Obviamente, es un mecanismo rudimentario y sujeto a múltiples errores e insuficiencias pero es quizás el más natural y el menos complicado de todos cuanto existen.

El testigo será oído, en primer término. Es decir, declarará espontáneamente. Luego, será interrogado por el juez, pero las partes, a excepción del Ministerio Público, deberán hacer sus preguntas por conducto del Presidente del Tribunal. Es lo que se llama el interrogatorio indirecto: la tabla de salvación de los testigos mentirosos. Y es que este sistema descarta el factor sorpresa pues le da un lapso de tiempo al testigo interrogado de inventar o refinar una respuesta.

La aplicación de este sistema desvirtúa la oralidad, la convierte en una oralidad actualidad: "Favor de preguntarle, Honorable Magistrado" inician preguntando las partes privadas; luego, el Presidente del Tribunal repite la pregunta o la modifica si quiere...y así durante horas muertas en un círculo vicioso donde la defensa va tras la caza de un desliz del testigo de la acusación. En esta lucha, la acusación lleva las de ganar pues el representante del Ministerio Público tiene la facultad de preguntar directamente al inculpado y a los testigos de la defensa.

En este aspecto, el contrainterrogatorio del sistema norteamericano aventaja nuestro sistema en tanto es más eficaz para romper la co- raza de un testigo circunspecto, que se mantiene reservado, y que contesta paciente y prudentemente las preguntas que se le hacen. Debido a que no existe instrucción preparatoria, toda la instrucción se realiza en la audiencia pública; los peritos y oficiales investigadores declaran como testigos ante la Corte; el acusado si se declaró no culpable, es oído como testigo también, sometiéndose entonces al contrainterrogatorio. Este se desenvuelve de la siguiente manera.

El demandante abre el acto (opens the case) presentando sus pruebas: llama al testigo y lo interroga (direct examination). El acusado o su representante repregunta al testigo sobre los puntos en el interrogatorio (cross examination). Luego, la primera parte puede, si quiere interrogar nuevamente al testigo sobre los puntos evidenciados en el contrainterrogatorio (redirect examination). Cuando la parte ha

terminado de combatir las pruebas del adversario, otra puede hacer otro conainterrogatorio sobre lo que evidenció en el segundo interrogatorio directo (recross examination). Y así sucesivamente.

El conainterrogatorio es un factor fundamental en el sistema de prueba norteamericano y es considerado por los juristas estadounidenses como el medio más efectivo para encontrar la verdad. Constituye el conainterrogatorio, por tanto, el derecho procesal máspreciado por las partes, destinado a mantener el equilibrio entre los adversarios de un duelo judicial, entre los contrarios de un juego que debe ser limpio y leal.

Gorphe entiende que el sistema del conainterrogatorio está afectado por varias desventajas.

1) Es un sistema que requiere circunstancias adecuadas para lograr el factor sorpresa. Esto sólo se obtiene en un proceso que, como el angloamericano, no tiene instrucción preparatoria y es posible que dichas circunstancias surjan en los comienzos de la investigación de la evidencia que tiene lugar en audiencia pública. Nada asegura, sin embargo, que las mismas aparezcan.

2) El conainterrogatorio, según el jurista francés, tiene "más a procurar un argumento o una prueba en un sentido determinado que a descubrir la verdad objetiva y, al no tener consideración de los testigos, puede impresionar, desconcertar o confundir a los espíritus débiles, tímidos o emotivos; también puede sugerir respuestas en un sentido determinado."<sup>4</sup>

Estas desventajas que ofrece el conainterrogatorio ciertamente conducen, en algunos casos, a errores e inexactitudes. Ahora bien, la necesidad de atenuar el desequilibrio que provoca en el proceso penal un Ministerio Público inquisidor, que interroga directamente, debe ser motivo de ponderación en las posibles reformas a nuestro sistema judicial. Para lograr esta atenuación, sería conveniente que se le permitiese a la defensa interrogar directamente con autorización del tribunal o del Presidente del mismo. Así se asegurarían mejor los derechos de una parte que supuestamente debe encontrarse en situación de igualdad frente a las demás.

---

4) *Francois Gorphe, DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa - América, 1950. p. 428.*

Quien presencia un juicio penal en uno de nuestros tribunales de primer grado observa -en la mayoría de los casos- a un inculpado disminuido frente a un juez omnipotente e inquisidor que regaña, que pregunta casi con la convicción de que el interrogado es un miserable culpable. El interrogatorio indirecto, al obligar al juez a preguntar, oscurece la imparcialidad de que debe hacer galas el magistrado, pues no se trata solo de hacer justicia sino de que se vea hacer justicia y de que las partes sientan que en realidad se hace.

Pero, por otro lado, el equilibrio precario de nuestro proceso penal se rompe con un juez que evidencia "una tendencia profesional a escuchar más bien a la acusación que a la defensa y a considerar más bien la acusación como teorema por demostrar que como hipótesis por verificar".<sup>5</sup> Si a esto añadimos que esta acusación se hace oír más que la defensa debido a que a esa voz se suma la de la parte civil, debemos concluir que el acusado se encuentra en una situación obviamente perjudicial a sus derechos a un debido proceso.

El sistema del interrogatorio directo no es ajeno al derecho procesal dominicano. La Ley de Tierras en su artículo 80 expresa: "Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se presentarán verbalmente y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por el tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o principio con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal tendrá la facultad para limitar y concretar a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquier pregunta que insinue al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga"

Un sistema semejante en el proceso penal, con las debidas distinciones y precauciones, será beneficioso no sólo para la conservación de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial sino, además, para los fines de una buena administración de la justicia.

---

5) Eduardo Jorge Prast. *EL DEBIDO PROCESO. Memoria final para la Licenciatura en Derecho, PUCMM; Santiago de los Caballeros, 1987, p. 213.*

## NOTAS

### TEXTOS LEGALES:

- Constitución de la República. G.O. No. 9014. Noviembre 29, 1966.*
- Código de Procedimiento Criminal. Edición Oficial. ONAP, 1984.*

### TEXTOS CONSULTADOS:

- Calamandrei, Piero, PROCESO Y DEMOCRACIA. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea - América, 1960.*
- Castillo Morales, Luis R. del, Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano. DERECHO PROCESAL PENAL. T. 1 y 2. Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1973.*
- Gorphe, Francois, DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea - América, 1950.*
- Herrera Billini, Hipólito. CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Santo Domingo: Universidad de Santo Domingo, 1960.*
- Jorge Prasts, Eduardo, EL DEBIDO PROCESO. Memoria final para la Licenciatura en Derecho de la PUCMM, Santiago de los Caballeros, 1987.*
- Wellman, Francis. THE ART OF CROSS EXAMINATION. New York: Collier Books, 1966.*